



INFORME N° 0003 -2012/DIN

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo del INDECOPÍ

DE : **Bruno Mérchor Valderrama**
Director de Inventiones y Nuevas Tecnologías

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 570/2011-CR

Referencia : Hoja de Trámite N° 6142

Por medio del presente informe, la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías (DIN) emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 570/2011-CR, Ley de Fomento y de Promoción de la Empresa Inclusiva, remitido a través de la Hoja de trámite N° 6142.

1. ANTECEDENTES

A través del Oficio N° 572-2011/2012-CEBFIF-CR, recibido por el INDECOPÍ el 13 de enero de 2012, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 570/2011-CR, a través del cual se propone la Ley de Fomento y de Promoción de la Empresa Inclusiva (E.I).

2. ANÁLISIS

El presente informe se limita a efectuar un análisis de las implicancias del Proyecto de Ley, exclusivamente desde el punto de vista de las normas de Propiedad Industrial que son materia de competencia de este órgano funcional.

El artículo 22 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

"Artículo 22. Protección de la Propiedad Intelectual

Se debe dotar o crear mecanismos eficientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual de la E.I. para lo cual INDECOPÍ deberá implementar un tratamiento diferenciado para la E.I., simplificando el procedimiento de registro y disminuyendo los costos de tramitación; estableciendo una tarifa plana para tales efectos en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario."

Al respecto, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece en forma expresa la obligación de los Países Miembros de adoptar las medidas que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico de la Comunidad, entre ellas las Decisiones emanadas de la Comisión de la Comunidad Andina, y les prohíbe la adopción o empleo de medida alguna contraria a tales normas o que obstaculice de algún modo su aplicación.

En efecto, como parte de la Comunidad Andina, el Perú tiene una normativa de nivel comunitario, la cual goza de una jerarquía superior a la de la normativa nacional y supranacional. En ese sentido, el Perú no puede actuar de modo contrario a las disposiciones o resoluciones de nivel comunitario con base en su sistema jurídico nacional.

En el presente caso, el procedimiento de registro de las diferentes modalidades de protección competencia de esta Dirección presenta plazos y etapas determinados por las normas de la materia, a saber, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial en la subregión andina, razón por la cual no sería posible establecer un procedimiento de registro distinto al contenido en la mencionada Decisión sin que implique un posible incumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario.

Cabe mencionar, sin embargo, que si bien la norma andina establece plazos y etapas determinados, la celeridad con que el solicitante atienda las observaciones de la autoridad o el acogimiento a ciertos mecanismos previstos en la norma puede generar que el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud se realice en un plazo más breve.

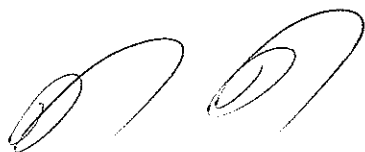
En este sentido, antes que una modificación legal o procedimental de los sistemas de propiedad industrial, sería recomendable evaluar la posibilidad de crear o fortalecer programas o instancias de asesoría y asistencia técnica en materia de propiedad industrial que faciliten la obtención de los registros por parte de las E.I.

En relación con las tasas para la tramitación del procedimiento de registro y, en aplicación de lo establecido en el artículo 277 de la Decisión 486, las oficinas nacionales se encuentran facultadas para establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos a que hace referencia la Decisión, por lo que consideramos que la aplicación de un sistema diferenciado de tasas en atención a la calidad del solicitante, como sería el caso de las empresas inclusivas, podría ser procedente en la medida que no se contradiga con la legislación constitucional y demás normas nacionales

3. CONCLUSIONES

- De acuerdo con el análisis efectuado de las disposiciones que son de nuestra competencia, concluimos que la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, contiene disposiciones relativas al procedimiento de registro de las distintas modalidades de protección competencia de esta Dirección, por lo que no sería posible establecer un procedimiento de registro distinto al contenido en la mencionada Decisión.
- Sin perjuicio de lo anterior y, en aplicación de la normativa andina, el Perú se encuentra facultado a establecer el sistema de tasas para la tramitación de los procedimientos de registro, debiendo analizarse que no se contradiga con la legislación constitucional y demás normas nacionales.

Atentamente,



BRUNO MERCURIO VALDERRAMA
Director de Inventiones y
Nuevas Tecnologías
INDECOPI

Lima, 27 de enero de 2012